

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 1883/22

AYUNTAMIENTO DE NARROS DE SALDUEÑA

A N U N C I O

Elevado a definitivo el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Narros de Saldueña de fecha 29 de junio de 2022, por el que se aprobó provisionalmente la Ordenanza que regula el Cementerio de Narros de Saldueña y la Tasa por prestación del servicio.

Publicado en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento de Narros de Saldueña, en su sede electrónica (<http://narrosdesaldueña.sedelectronica.es>) y en el Boletín Oficial de la Provincial de Ávila núm. 131 de fecha 8 de julio de 2022, el Acuerdo plenario provisional este Ayuntamiento, adoptado el día 29 de junio de 2022, en el asunto 3.º del Orden del día, sobre ordenación e imposición de la Ordenanza que reglamenta el cementerio y la tasa por prestación del servicio, al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo así como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

“ORDENANZA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE NARROS DE SALDUEÑA REGULADORA DEL CEMENTERIO Y DE SU TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

- Artículo 1. Fundamento legal.
- Artículo 2. Objeto.
- Artículo 3. Hecho imponible.
- Artículo 4. Sujeto pasivo.
- Artículo 5. Responsables.
- Artículo 6. Exenciones tributarias.
- Artículo 7. Régimen de gestión del cementerio.
- Artículo 8. Libro Registro del cementerio.

TÍTULO II. DEPENDENCIAS MORTUORIAS.

- Artículo 9. Cementerio.
- Artículo 10. Condiciones del cementerio.
- Artículo 11. Columbario.

TÍTULO III. SERVICIOS.

- Artículo 12. Servicios.

TÍTULO IV. RÉGIMEN JURÍDICO DE UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO Y DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL CEMENTERIO.

Artículo 13. Bien de dominio público.

Artículo 14. Concesión administrativa y cuota tributaria.

Artículo 15. Devengo.

Artículo 16. Base imponible.

Artículo 17. Declaración, liquidación e ingreso. Infracciones y sanciones tributarias.

TÍTULO V. DERECHOS Y DEBERES.

Artículo 18. Normas de conducta de los usuarios y visitantes.

Artículo 19. Derechos de los usuarios.

TÍTULO VI. DERECHOS FUNERARIOS.

Artículo 20. Inscripción en el Registro.

Artículo 21. Constitución y reconocimiento del derecho.

Artículo 22. Titularidad del derecho.

Artículo 23. Transmisión del derecho.

Artículo 24. Obligaciones del titular del derecho funerario.

Artículo 25. Causas de extinción del derecho funerario.

TÍTULO VII. CLASIFICACIÓN SANITARIA.

Artículo 26. Clasificación sanitaria de los cadáveres y lugar de enterramiento.

TÍTULO VIII. DE LAS EMPRESAS FUNERARIAS.

Artículo 27. Empresas funerarias.

Artículo 28. Autorización para la instalación de empresas funerarias.

Artículo 29. Libro Registro de las Empresas Funerarias.

TÍTULO IX. INHUMACIONES Y EXHUMACIONES.

Artículo 30. Inhumaciones.

Artículo 31. Exhumaciones.

TÍTULO X. INHUMACIONES DE BENEFICENCIA.

Artículo 32. Fundamento Legal.

Artículo 33. Sepulturas.

Artículo 34. Procedimiento.

TÍTULO XI. RITOS FUNERARIOS.

Artículo 35. Prohibición de Discriminación.

Artículo 36. Ritos funerarios.

TÍTULO XII. INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE CONTROL DEL CEMENTERIO Y POLICÍA SANITARIA MORTUORIA.

Artículo 37. Infracciones.

Artículo 38. Sanciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.**

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL CEMENTERIO DE NARROS DE
SALDUEÑA Y DE SU TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS****TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1. Fundamento legal.**

Es fundamento legal de la presente Ordenanza las facultades que confiere a este Ayuntamiento la Normativa vigente, en particular los artículos 25.2.j y k) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, ejercitando la potestad normativa que regula el artículo 84.1 del citado texto legal.

Así mismo, tiene presente el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, y el resto de Normativa aplicable en la materia.

Del mismo modo, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de cementerio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación del cementerio municipal de Narros de Saldueña sito en la parcela 5093 del polígono 2, referenciada catastralmente al número 05149A002050930001MY, en este término municipal de Narros de Saldueña (Ávila), la cual tiene la consideración de bien de dominio público adscrito a un servicio público, y de la tasa por la prestación del citado servicio municipal.

Esta Ordenanza, en lo que fuera de aplicación, se atenderá a lo dispuesto en el Convenio celebrado entre la Diócesis de Ávila y el Ayuntamiento de Narros de Saldueña (Ávila) para la cesión del uso, gestión y administración del cementerio parroquial de la Iglesia de San Martín del Obispo, conforme al Acuerdo Plenario de adoptado en Sesión Ordinaria de Pleno el día 18 de diciembre de 2018, en el asunto 3.º del Orden del día.

Artículo 3. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios de cementerio, y la asignación de los derechos funerarios sobre sepulturas, nichos, panteones y columbarios, mediante la expedición de los correspondientes títulos funerarios, la inhumación de cadáveres, la exhumación de cadáveres, el traslado de cadáveres, la colocación de lápidas, el movimiento de las lápidas, la transmisión de licencias, autorización, y cualesquiera otros que se establezcan en la legislación funeraria aplicable.

Artículo 4. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que hagan uso de cualquiera de los servicios o instalaciones del cementerio.

Artículo 5. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señale el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. Exenciones tributarias.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 7. Régimen de gestión del cementerio municipal.

El cementerio se gestiona directamente por el Ayuntamiento sin órgano especial de administración.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local, la dirección del servicio corresponde a la Alcaldía, sin perjuicio de que la misma pueda delegar la gestión en un Concejal.

Artículo 8. Libro Registro del cementerio.

El Ayuntamiento, a través de sus propios servicios administrativos, llevará un Libro Registro en el que, por orden cronológico y permanentemente actualizado, se hará constar la siguiente información:

- Datos del fallecido y de la defunción: nombre y apellidos, NIF, domicilio, lugar, fecha y hora en que se produjo la defunción.
- Datos del solicitante, persona vinculada al fallecido por razones familiares o de hecho: nombre y apellidos, NIF y dirección.
- Datos de la inhumación: ubicación, fecha y hora de la inhumación, autorización del titular de la unidad donde se ha enterrado y características de la unidad.
- Datos de la incineración: datos del fallecido y del solicitante de la prestación del servicio y fecha de la incineración.
- Las reducciones, exhumaciones y sus traslados, con indicación de la fecha de realización y ubicación de origen y de destino.
- En el caso de restos humanos, se hará constar la parte anatómica del cuerpo humano y el nombre de la persona a quien pertenecía.

TÍTULO II. DEPENDENCIAS MORTUORIAS

Artículo 9. Cementerio.

El cementerio debe contar con nichos, sepulturas y columbarios suficientes, adecuándose a la población. Su capacidad se calculará teniendo en cuenta el número de defunciones ocurridas en el Municipio durante el último decenio, especificadas por años, y será suficiente para que no sea necesario el levantamiento de sepulturas en el plazo de, al menos, veinticinco años.

Artículo 10. Condiciones del cementerio.

El cementerio se mantendrá en las mejores condiciones posibles y en buen estado de conservación.

Las dependencias y características resultantes de la ejecución del I desglosado del Proyecto de ampliación del cementerio durante el año 2021 son las siguientes:

- El cementerio cuenta con 15 (quince) sepulturas de tres cuerpos, dispuestas en una sola fila.
- El cementerio dispone de 12 (doce) unidades de columbario, dispuestas en 3 (tres) filas, y con una dimensión individual de 0,42 cm (alto) por 0,61 cm (ancho).

Artículo 11. Columbario.

El cementerio cuenta con un columbario para depositar las cenizas resultantes de la cremación en el interior del recinto.

Las cenizas resultantes de la cremación se colocarán en urnas o estuches de cenizas, figurando en el exterior el nombre del difunto. El transporte de urnas o estuches de cenizas o su depósito posterior no estará sujeto a ninguna exigencia sanitaria.

TÍTULO III. SERVICIOS**Artículo 12. Servicios.**

El servicio municipal de cementerio:

- Efectuará las previsiones oportunas para que disponga en todo momento de los suficientes lugares de enterramiento.
- Propondrá al órgano municipal competente la aprobación o modificación de las normas del servicio.
- Realizará el cuidado, limpieza y acondicionamiento del cementerio.
- Efectuará la distribución y concesión de parcelas y sepulturas, distribuyendo el cementerio entre los diferentes usos, en orden riguroso.
- Gestionará la percepción de derechos y tasas que procedan por la ocupación de terrenos y prestación de todo tipo de servicios, reguladas en la correspondiente Ordenanza fiscal.
- Llevará el registro de enterramientos en un libro foliado y sellado.
- Garantizará que los enterramientos que se efectúen en el cementerio municipal se realicen sin discriminación por razones de religión ni por cualesquiera otras.

**TÍTULO IV. RÉGIMEN JURÍDICO DE UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO
Y DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL CEMENTERIO****Artículo 13. Bien de dominio público.**

Los lugares de enterramiento que este Ayuntamiento cede están sometidos a concesión administrativa. Así, como consecuencia de su calificación como bienes de dominio público, la totalidad de las instalaciones, incluidos los lugares de enterramiento, gozan de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

Será nula de pleno derecho toda transmisión o aprovechamiento pactado o efectuado entre particulares de cualquier instalación o lugar del cementerio municipal.

Artículo 14. Concesión administrativa. Cuota tributaria.

El importe de la tasa, aplicable tanto a la zona del antiguo cementerio parroquial de la Iglesia de San Martín del Obispo como a la zona nueva resultante de la ampliación del cementerio ejecutada en el año 2021, será el siguiente:

CONCEPTO	EUROS
Concesión administrativa de Columbario (Derecho funerario) por 75 años.	188,96 €/ud
Concesión administrativa de Sepultura de tres cuerpos (Derecho funerario) por 75 años.	1.360,55 €/sepultura

Artículo 15. Devengo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, la tasa se devengará desde el mismo momento en que se solicite la autorización o el servicio pretendido, naciendo por tanto la obligación de contribuir. La tasa podrá devengarse:

- Cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.
- Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 16. Base imponible.

Constituye la base imponible de la tasa la naturaleza de los servicios solicitados.

Artículo 17. Declaración, liquidación e ingreso. Infracciones y sanciones tributarias.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de sepultura y columbario mediante solicitud dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Narros de Saldueña.

2. El servicio de concesión de sepulturas y columbarios será objeto de liquidación individual y autónoma que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en la forma que se indique en dicha notificación, en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación. Las cuotas liquidadas y no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio.

3. Concedida la licencia solicitada, previo los informes oportunos, el interesado deberá abonar en la Tesorería Municipal la tasa correspondiente. El pago de la tasa es requisito previo para la obtención del documento que acredite la titularidad de la concesión.

4. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TÍTULO V. DERECHOS Y DEBERES

Artículo 18. Normas de conducta de los usuarios y visitantes.

Queda prohibida:

- La entrada al cementerio de animales, salvo perros-guía que acompañen a los invidentes.
- Acceder al cementerio por otros lugares que no sean los destinados al acceso público.
- El aparcamiento fuera de los lugares destinados a tal efecto.
- Cualquier falta de respeto que perturbe el recogimiento del lugar.
- Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes destinados a tal fin.
- Comer y beber en las instalaciones del cementerio.
- La entrada de mendigos o vendedores ambulantes y la asistencia de personas bajo los efectos del alcohol.
- Caminar por fuera de los caminos, pisando las tumbas o las flores.
- Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.

Cualquier persona que perturbe gravemente el funcionamiento del cementerio podrá ser expulsada con carácter inmediato de las instalaciones. En el supuesto de ser necesario, se requerirá el concurso de la fuerza pública para que ejecute dicha expulsión.

Artículo 19. Derechos de los usuarios.

Los derechos funerarios serán otorgados por el Ayuntamiento, por medio de una concesión administrativa. Se le asignará al solicitante un nicho, panteón, sepultura o columbario otorgándose únicamente la ocupación temporal del mismo.

Todo ciudadano tiene derecho a utilizar las instalaciones municipales para aquel uso al que han sido destinados. En todo momento deberá observar las normas de conducta previstas en esta Ordenanza, así como la Normativa de todo tipo que en cada caso sea aplicable. Asimismo, deberá observar las instrucciones del servicio que señale el personal para el buen funcionamiento de este.

TÍTULO VI. DERECHOS FUNERARIOS

Artículo 20. Inscripción en el Registro.

Todo derecho funerario se inscribirá en el Libro Registro correspondiente, acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

Artículo 21. Constitución y reconocimiento del derecho.

Artículo 21.1. Constitución del derecho.

El derecho sepulcral se adquiere, previa solicitud del interesado, mediante el pago de los derechos que establezcan las tarifas vigentes al momento de su solicitud. En caso de falta de pago de tales derechos, se entenderá no constituido, y de haberse practicado previamente inhumación en la unidad de enterramiento, el Ayuntamiento podrá ejercitar cuantas acciones legales estime convenientes para la defensa de sus derechos.

Artículo 21.2. Reconocimiento del derecho.

El derecho sepulcral queda reconocido por el contrato-título suscrito a su constitución, e inscripción en los libros de registro correspondientes. El contrato-título de derecho sepulcral contendrá, al menos, las siguientes menciones.

- a) Identificación de la unidad de enterramiento, expresando su clase.
- b) Fecha de adjudicación y una vez practicadas las inhumaciones y exhumaciones practicadas.
- c) Nombre, apellidos, número de identificación fiscal y domicilio a efectos de notificaciones, del titular, y en su caso, del beneficiario "mortis causa".
- d) Fecha de alta de las construcciones particulares.
- e) Inhumaciones, exhumaciones, traslados, y cualquier otra actuación que se practique sobre las mismas, con expresión de los nombres y apellidos de los fallecidos a que se refieran, y fecha de cada actuación.
- f) Licencias de obras o autorizaciones de obras concedidas.
- g) Cualquier dato o incidencia que afecte a la unidad de enterramiento y que se estime de interés por el concesionario.

Artículo 22. Titularidad del derecho.

Pueden ser titulares del derecho funerario:

- a) Personas físicas. Se concederá el derecho o se reconocerá por transmisiones "inter vivos" o "mortis causa" a favor de una o varias personas físicas. Cuando resulten varios los titulares del derecho, designarán uno de ellos que actuará como representante a todos los efectos con el concesionario, reputándose válidamente hechas a todos los cotitulares las notificaciones dirigidas al representante. Los actos del representante ante el concesionario se entenderán realizados en nombre de todos ellos, que quedarán obligados por los mismos. A falta de designación expresa el concesionario tendrá como representante en los términos indicados al cotitular que ostente mayor participación o, en su defecto, a quien ostente la relación de parentesco más próxima con el causante, y en caso de igualdad de grado, al de mayor edad. En caso de falta de acuerdo entre los interesados sobre su nombramiento será válido el hecho por los cotitulares que presenten la mayoría de las participaciones.
- b) Comunidades religiosas, establecimientos benéficos, cofradías, asociaciones, fundaciones y en general instituciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas.

Artículo 23. Transmisión del derecho.

El concesionario rechazará el reconocimiento de toda transmisión que no se ajuste a las prescripciones reglamentarias establecidas por el Ayuntamiento. El derecho sepulcral será transmisible únicamente a título gratuito, por actos "inter vivos" o "mortis causa", en las condiciones establecidas en esta normativa, en todo caso el nuevo titular se subrogará en la concesión por el tiempo que reste hasta su caducidad.

23.1. Reconocimiento de transmisiones. Para que pueda surtir efectos cualquier transmisión de derecho sepulcral, habrá de ser previamente reconocida por el Ayuntamiento. A tal efecto, el interesado deberá acreditar, mediante documento fehaciente,

las circunstancias de la transmisión. En caso de transmisiones “inter vivos”, deberá acreditarse especialmente su carácter gratuito.

23.2. Transmisión por actos “inter vivos”. La cesión a título gratuito del derecho sepulcral podrá hacerse por el titular, mediante actos “inter vivos”, a favor del cónyuge, ascendiente, descendiente, o colateral hasta el cuarto grado por consanguinidad, y hasta el segundo grado por afinidad.

23.3. Transmisión “mortis causa”. La transmisión “mortis causa” del derecho sepulcral se registrará por las normas establecidas en el Código Civil para las sucesiones, considerándose beneficiario a quien corresponda la adquisición por sucesión testada o intestada.

23.4. Beneficiarios del derecho sepulcral. El titular del derecho sepulcral podrá designar, en cualquier momento durante la vigencia de la concesión, y para después de su muerte, uno o varios beneficiarios del derecho, que se subrogarán en su posición. La designación podrá revocarse o sustituirse en cualquier momento por el titular, incluso por disposición testamentaria posterior, que deberá ser expresa. Justificada la defunción del titular por el beneficiario, el Ayuntamiento reconocerá la transmisión, librando a favor de éste, como nuevo titular de pleno derecho, un nuevo contrato-título, y efectuará las inscripciones procedentes en los Libros de Registro.

23.5. Reconocimiento provisional de transmisiones. En caso de que, fallecido el titular, el beneficiario por título sucesorio no pudiera acreditar fehacientemente la transmisión a su favor, podrá solicitar el reconocimiento provisional de la transmisión, aportando a tal fin los documentos justificativos de su derecho a adquirir. Si a juicio del Ayuntamiento los documentos aportados no fueran suficientes a tal acreditación, podrá denegar el reconocimiento. En todo caso, se hará constar en el contrato-título y en las inscripciones correspondientes, que el reconocimiento se efectúa con carácter provisional y sin perjuicio de terceros con mejor derecho. Caso de pretender la inscripción provisional más de una persona, y por títulos distintos, no se reconocerá transmisión provisional alguna. El reconocimiento provisional deberá convalidarse y elevarse a definitivo mediante la aportación de documento fehaciente que acredite la transmisión. No obstante se elevará a definitivo el reconocimiento provisional efectuado si, transcurridos diez años, no se hubiera formulado reclamación contra el mismo, ni se hubiese dejado sin efecto por acreditación de transmisión por medio fehaciente en favor de tercera persona. En caso de reclamación de titularidad por tercero, se suspenderá el ejercicio de derechos, sobre la unidad de enterramiento de que se trate, hasta que se resuelva definitivamente sobre quien sea el adquirente del derecho.

Artículo 24. Obligaciones del titular del derecho funerario.

Los titulares del derecho funerario tienen que cumplir las siguientes obligaciones:

- Pagar la tasa correspondiente, que esté establecida por el Ayuntamiento.
- Conservar y mantener en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público las sepulturas, nichos, panteones y columbarios de su titularidad.
- Obtener la licencia para realizar obras en el cementerio, en aquellos casos en que sea posible.
- Renovar la concesión cuando hubiere transcurrido el plazo para el que se hubiera concedido.
- Guardar copia del título de concesión.

Artículo 25. Causas de extinción del derecho funerario.

El derecho funerario se extingue, previa audiencia del interesado, de acuerdo con la Legislación vigente en cada momento, en los siguientes supuestos:

- Por transcurso del plazo de la concesión: una vez transcurrido ese plazo, si no se ejerce la opción de renovar la concesión, se procederá a extinguir el derecho.
- Por renuncia expresa del titular.
- Por incumplimiento de las obligaciones del titular, previa tramitación del correspondiente expediente.
- Por clausura del cementerio.

TÍTULO VII. CLASIFICACIÓN SANITARIA**Artículo 26. Clasificación sanitaria de los cadáveres y lugar de enterramiento.**

Se clasifican los cadáveres en dos grupos, según las causas de defunción:

GRUPO I:

Comprende los cadáveres de personas fallecidas, cuya causa de muerte esté comprendida entre alguna de las siguientes:

- Ébola.
- Cólera.
- Fiebre hemorrágica por virus.
- Tifus exantemático.
- Fiebre recurrente por piojos.
- Poliomiелitis paralítica.
- Enfermedad de Creutzfeldt-Jakob.
- Paludismo.
- Carbunco.
- Rabia.
- Peste.
- Contaminación por productos radiactivos.
- Cualquier otra causa que se determine por Orden de la Consejería con competencias en sanidad.

GRUPO II:

Comprende los cadáveres de personas fallecidas por cualquier otra causa no incluida en el grupo I.

Los cadáveres del grupo I serán enterrados en la zona del cementerio, destinada a tal fin, debiendo guardarse las condiciones especificadas expresamente en la Legislación aplicable.

TÍTULO VIII. DE LAS EMPRESAS FUNERARIAS

Artículo 27. Empresas funerarias.

Las empresas funerarias que ejerzan su actividad propia en este Municipio deberán contar con personal adecuado, instalaciones y material necesario para prestar sus servicios, debiendo disponer como mínimo de:

- Organización administrativa y personal idóneo.
- Exposición y almacén de féretros con existencias de féretros comunes, de traslado y de medidas especiales, incluidos los infantiles.
- Catálogo de servicios adecuados a los usos y costumbres del lugar.
- Vehículos acondicionados para cumplir su función, sin que puedan ser utilizados para otros fines.
- Medios precisos para la desinfección de vehículos, enseres, ropa y demás material.
- Gestión de los residuos generados de acuerdo con las condiciones establecidas en la legislación que les sea de aplicación.

Artículo 28. Autorización para la instalación de empresas funerarias.

La autorización para el establecimiento de toda empresa funeraria corresponde ser otorgada por el Alcalde, previa la instrucción del correspondiente procedimiento.

Artículo 29. Libro Registro de las empresas funerarias.

Las empresas funerarias llevarán un registro de los servicios funerarios prestados, que permanecerá custodiado bajo la responsabilidad del titular del establecimiento y estará a disposición de la inspección sanitaria.

En el registro deben constar, como mínimo, los datos a que hace referencia el artículo 26 del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, o normativa vigente en el momento de su aplicación.

Las empresas funerarias quedan obligadas a facilitar los datos contenidos en este Libro Registro cuando sean requeridas para ello por la Autoridad sanitaria competente.

TÍTULO IX. INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

Artículo 30. Inhumaciones.

Las inhumaciones deberán realizarse en sepulturas, fosas o nichos del cementerio, siempre y cuando se haya obtenido certificado médico de defunción y licencia de enterramiento.

Para inhumar el cadáver en panteones construidos en el cementerio, será necesario acreditar que estos reúnen las condiciones sanitarias adecuadas.

No se puede proceder a la inhumación de un cadáver antes de transcurrir veinticuatro horas del fallecimiento, ni después de las cuarenta y ocho horas, excepto en los casos de cadáveres que vayan a ser embalsamados o conservados transitoriamente.

En los casos en que previamente se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido órganos para trasplante, se puede proceder a la inhumación del cadáver antes de haber transcurrido las veinticuatro horas.

Todas las inhumaciones deberán efectuarse con féretro.

Artículo 31. Exhumaciones.

Para la exhumación de un cadáver deberán haber transcurrido al menos dos años desde la inhumación de este, salvo en los casos en que se produzca intervención judicial.

No se permitirá la exhumación de los cadáveres incluidos en el grupo I.

Toda exhumación de cadáveres deberá obtener autorización:

- Cuando se vaya a proceder inmediatamente a su reinhumación en el mismo cementerio, del Ayuntamiento.
- Cuando se vaya a reinhumar en otro cementerio o se pretenda su cremación en establecimiento autorizado, del Servicio Territorial con competencias en materia de sanidad de la provincia.

A la solicitud de autorización se adjuntará el testimonio del certificado médico de defunción expedido por el Registro Civil.

TÍTULO X. INHUMACIONES DE BENEFICENCIA

Artículo 32. Fundamento legal.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, los féretros para fallecidos indigentes serán obligatoriamente facilitados por el Ayuntamiento en cuyo término municipal haya ocurrido la defunción.

Artículo 33. Sepulturas.

1. Existirán sepulturas destinadas a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio. Estas no podrán ser objeto de concesión ni arrendamiento y su utilización no reportará ningún derecho.

2. En estas sepulturas no se podrá colocar ninguna lápida o epitafio y tan solo constará que son propiedad municipal.

Artículo 34. Procedimiento.

En el caso de que el fallecido sea carezca de recursos económicos, previo informe municipal e independientemente de otros informes vinculantes de otros organismos, el coste del entierro será por cuenta del Ayuntamiento.

En base a lo aquí relacionado, será siempre el Ayuntamiento de Narros de Saldueña, quien determine, previo estudio y valoración de los informes anteriormente citados, su viabilidad. En el caso de ser viable, será el Ayuntamiento quien designe la empresa Funeraria que se hará cargo de este. El Ayuntamiento no se podrá hacer cargo de las facturas de los Servicios Funerarios ya realizados, sin la aprobación del propio Ayuntamiento.

TÍTULO XI. RITOS FUNERARIOS

Artículo 35. Prohibición de discriminación.

Los enterramientos se efectuarán sin discriminación alguna por razones de religión ni por cualesquiera otras.

Artículo 36. Ritos funerarios.

Los ritos funerarios se practicarán sobre cada sepultura de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine.

Así mismo, podrán celebrarse actos de culto en las capillas o lugares destinados al efecto en dichos cementerios.

TÍTULO XII. INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE CONTROL DEL CEMENTERIO Y POLICÍA SANITARIA MORTUORIA

Artículo 37. Infracciones.

Constituyen infracción administrativa los actos que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves:

1. Son infracciones leves:

- El acceso al cementerio por los lugares no habilitados a tal efecto.
- El aparcamiento de automóviles fuera de los lugares destinados a este fin.
- Caminar por zonas ajardinadas o por cualquier otra zona fuera de los caminos, pisando las tumbas y las flores.

2. Se consideran infracciones graves:

- La entrada al cementerio de animales, salvo perros-guía que acompañen a los invidentes.
- Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes instalados a tal fin.
- Consumir comidas o bebidas dentro del recinto.
- La práctica de la mendicidad.
- La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

3. Son infracciones muy graves:

- Cualquier conducta que pueda suponer desprecio o menoscabo de algún fallecido o de sus creencias, raza o condición.
- Inhumar o exhumar cadáveres o restos sin autorización independientemente de las responsabilidades penales que pudieran derivarse de ello.
- Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.
- El ejercicio de la venta ambulante en el recinto.
- La desobediencia a los mandatos de la Autoridad de seguir determinada conducta.
- La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

Artículo 38. Sanciones.

1. Las infracciones descritas en el artículo precedente se sancionarán de la forma siguiente:

- Las infracciones leves, con multa de hasta 750 €.
- Las infracciones graves, con multa de hasta 1500 €.
- Las infracciones muy graves, con multa de hasta 3000 €.

2. El órgano competente para imponer las sanciones establecidas en este artículo es el Alcalde, previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

Para todo aquello no previsto en la presente Ordenanza, se atenderá a lo establecido en el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 2263/1974, de 20 de julio, y el resto de Normativa que regula la materia.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

1. La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. La presente Ordenanza, que consta de 38 artículos y una Disposición adicional y final única, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Narros de Saldueña, en sesión ordinaria, en el asunto 3.º del Orden del día, celebrado el día 29 de junio dos mil veintidós."

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos.

Narros de Saldueña, 23 de agosto de 2022.

El Alcalde, *Jesús del Oso Rodríguez*